



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS
Demandado: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-
MARKETING PERSONAL
Radicado Único: No. 08-433-40-89-001-2023-00181-00
Radicado Interno: No.2023-00028-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CLARO SOLUCIONES – VIVA TU CRÉDITO – MARKETING PERSONAL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que, el 11 de abril de 2023 radicó un derecho de petición a los operadores DATA CRÉDITO (EXPIRAN) Y CIFÍN (TRANSUNION), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificada previamente como está estipulado en la mencionada normativa.

Aclara que, se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían

T-2023-00028-01

un tiempo estipulado para dar respuesta a su solicitud donde pide se le envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.

Señala que, el día 28 de abril de 2023 recibió respuesta de su derecho de petición radicado de parte de Data crédito.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 04 de 2023, declaró improcedente la presente acción constitucional, al señalar que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS dado que si bien presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de EXPERIAN DATA CRÉDITO Y TRANSUNIÓN, no lo hizo frente a las accionadas CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de TRANSUNIÓN Y DATA CRÉDITO, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte de la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 4 de julio de 2023, señalando que se procedió a radicar reclamación directa ante el operador según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 el operador dio traslado a la fuentes y esta debieron dar respuesta de fondo a su solicitud no como alega la accionada que no le violó su derecho de petición, por otro lado manifiesta que procedió a cancelar lo adeudado por llamada recibida donde se le ofreció que si cancelaba el valor adeudado esta procedería a eliminar el reporte negativo por eso tomó la iniciativa de cancelar el saldo y por lo que se deja ver fue engañada por esta fuente.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de fecha 08 de abril de 2023, elevado ante DATA CREDITO (EXPERIAN), CIFIN (TRANSUNIÓN), por la accionante.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Respuesta de DATA CREDITO (EXPERIAN), de fecha 28 de abril de 2023.
- Pantallazo de la radicación del derecho de petición de fecha 11 de abril de 2023.
- Certificado de Existencia y Representación de MARKETING PERSONAL S.A.
- Respuesta al derecho de petición por parte de MARKETING PERSONAL S.A., de fecha 26 de junio de 2023.

T-2023-00028-01

- Constancia de INEXISTENCIA Y ELIMINACIÓN TEMPORAL DE RESPORTES NEGATIVOS ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO DEL 26/6/2023.
- Certificado de Existencia y Representación de VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación de COMCEL S.A.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, que se le ordene a quien a éstas fuente la eliminación de los vectores negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de

T-2023-00028-01

respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. (Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

VIII. Solución del Caso Concreto

La accionante KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por CLARO SOLUCIONES – VIVA TU CRÉDITO – MARKETING

T-2023-00028-01

PERSONAL, derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

El juez de primera instancia declaró improcedente la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La parte accionante, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, con el argumento que procedió a radicar reclamación directa ante el operador según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 el operador dio traslado a la fuentes y esta debieron dar respuesta de fondo a su solicitud no como alega la accionada que no le violó su derecho de petición, por otro lado manifiesta que procedió a cancelar lo adeudado por llamada recibida donde se le ofreció que si cancelaba el valor adeudado esta procedería a eliminar el reporte negativo por eso tomó la iniciativa de cancelar el saldo y por lo que se deja ver fue engañada por esta fuente.

Ahora respecto a los derechos fundamentales a habeas datas, debido proceso, honra y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: *“(…)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”*

Revisado el dossier, se observa que la accionante elevó derecho de petición ante DATA CRÉDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION), quien en su oportunidad contestó de fondo el derecho de petición, en efecto, así se desprende de la verificación de la información suministrada por las accionadas y por las evidencias que dan cuenta de ello.

Tal como lo observó la primera instancia las firmas EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud de la accionante el 28 de abril del 2023, al correo electrónico suministrado para ese efecto: asesores08433@gmail.com

De la revisión del derecho de petición elevado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, se evidencia que el mismo fue presentado ante las centrales de riesgo de EXPERIAN DATA CRÉDITO Y TRANSUNIÓN, no se evidencia constancia de haberlo realizado frente a las accionadas CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, petición que fue resuelta por parte de TRANSUNIÓN Y DATA CRÉDITO.

Por otro lado, y en cuanto a la inconformidad suministrada por la actora en el sentido de manifestar que procedió a cancelar lo adeudado por llamada recibida donde se le ofreció que si cancelaba el valor adeudado esta procedería a eliminar el reporte negativo por eso tomó la iniciativa de cancelar el saldo, deberá acudir a la jurisdicción competente para la solución de la controversia planteada frente a la obligación que contienen los reportes, en ese orden deviene improcedente la tutela con ese fin.

T-2023-00028-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

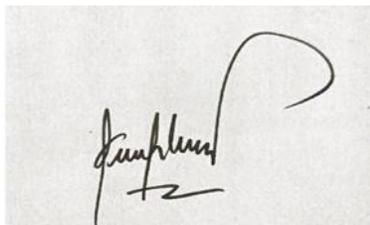
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a297226866c511acaf640297fa64e60aa052ae1c7ccc19cd0b7ffdf34d98b96**

Documento generado en 31/07/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>